

Santiago, 26 de Enero de 2007

Señor  
Pablo Bello  
Subsecretario de Telecomunicaciones  
Teatinos N°139  
**Presente**

**Ref.: Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto el documento que contiene las opiniones de Entel PCS Telecomunicaciones S.A. (Entel PCS) en relación con la consulta pública respecto del Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet, elaborado en carácter de borrador por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En Anexo a dicho documento se contienen las observaciones precisas a dicho borrador de reglamento.

A la espera que este documento sea un aporte a la labor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, saluda atentamente a usted

Hernán Marió Lores  
Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

RESPUESTA ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.(ENTEL PCS)

A

CONSULTA PÚBLICA

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ SOBRE INTERNET

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente documento contiene las observaciones y opiniones de Entel PCS en relación con el documento sobre consulta pública respecto del Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet (el Reglamento), elaborado en carácter de borrador por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En opinión de Entel PCS y por las razones que serán explicadas (i) no resulta técnicamente procedente que el referido servicio sea implementado sobre las redes de telefonía móvil y (ii) respecto de las redes de telefonía fija el servicio debiera ser prestado de conformidad con las regulaciones legales y reglamentarias vigentes para el servicio público de telefonía local, pues el servicio VoIP no difiere de éste.

**II. LA TELEFONÍA MÓVIL DEBE EXCLUIRSE DE LA REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIONES DE VOZ SOBRE INTERNET**

**A. Capacidad Limitada de las Redes Móviles dado que sus recursos son de uso compartido**

Para dar acceso a su red, los operadores de telefonía local destinan un recurso en forma dedicada para cada cliente (usualmente cables, ya sean coaxiales o pares de cobre). Que este recurso sea dedicado permite asignar una gran capacidad, casi ilimitada, para el uso exclusivo de cada cliente. Distinto es el caso de las redes móviles en las cuales no es factible la existencia de accesos dedicados para cada cliente, ya que por su naturaleza los usuarios están en constante movimiento por lo que el acceso es inalámbrico y los usuarios comparten los recursos generales o compartidos de la red.

Si la red móvil se diseñara utilizando el mismo paradigma de la red fija (esto es, con recursos dedicados para cada usuario) la red no sería económicamente viable, pues debería existir capacidad reservada para cada uno de los usuarios en cada uno de los puntos de cobertura. En consecuencia, por razones de eficiencia y viabilidad económica, los recursos de acceso son compartidos y asignados según demanda, sobre la base de cálculos probabilísticos.

## **B. Capacidad limitada de la Telefonía Móvil dado que utiliza espectro**

Tal como se indicó en la letra anterior, la capacidad para entregar el servicio de banda ancha a los clientes en telefonía local es prácticamente ilimitada. Lo anterior difiere de la realidad de las compañías móviles las cuales requieren como elemento de la esencia para prestar su servicio de la utilización de un recurso que por su naturaleza es escaso y limitado como es el espectro radioeléctrico.

Hacemos presente que la porción de espectro es medida en *kilohertz*.

Existe un límite máximo tecnológico en relación con la cantidad de *kilobits* por segundo que se pueden transmitir por cada *kilohertz* de espectro asignado. Por ello, la capacidad total de transmisión de datos de la red es limitada.

Como se señaló, esta limitación no existe para las redes locales las cuales no requieren de espectro para prestar sus servicios.

Lo anterior implica que la telefonía móvil nunca podrá equiparar la capacidad de la telefonía local dado que depende de una limitación natural para prestar el servicio como lo es el espectro radioeléctrico.

## **C. La autoridad aun no ha llamado a Concurso Publico para otorgar las concesiones de 3G**

Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer presente que la autoridad aún no ha llamado a Concurso Publico para otorgar las concesiones de 3G en Chile, lo cual resulta necesario dado que el espectro asociado a la concesión que explota mi representada se encuentra totalmente utilizado. Así, no es posible otorgar un servicio de Voz sobre IP en la red móvil, sin que se otorgue nuevas concesiones para explotar servicios que serán intensivos en la utilización de espectro.

El otorgamiento de estas concesiones resulta indispensable para la prestación de un servicio intensivo en utilización de recursos de red como la telefonía sobre Internet, dadas las limitaciones actuales de capacidad del espectro antes señaladas.

Además, el otorgamiento de las concesiones de 3G permitiría garantizar que la prestación de un nuevo servicio como la telefonía sobre Internet no afecte la calidad de del servicio de los usuarios de telefonía móvil, cumpliendo así la normativa relativa a la materia.

## **D. La Tecnología de Voz sobre IP en las redes Móviles no se encuentra madura.**

En el estado actual de la tecnología de las redes móviles, para transmitir VoIP se requeriría un *throughput* constante de entre 15 kbps y 90kbps dependiendo del codec utilizado, la tasa de muestreo y la tecnología sobre la que se monte el servicio (GPRS, EDGE, 3.5G, Wimax, WiFi, etc). Haremos referencia a aquellas tecnologías de mayor madurez y penetración en las redes móviles.

Utilizando el servicio GPRS es imposible transmitir el flujo de datos necesario para mantener una comunicación de calidad media, pues el *throughput* posible es menor a los requerimientos de un servicio de VoIP.

Con la tecnología EDGE, si bien teóricamente la capacidad de transmisión de datos cumple el estándar mínimo adecuado para la transmisión del tráfico de voz sobre IP, las exigencias impuestas sobre la red supondrían latencias mayores a las normales y cortes en la comunicación. En consecuencia, la calidad y fiabilidad de las comunicaciones efectuadas por este medio serían extremadamente bajas. Si a ello se suman los problemas que se generarían en el conjunto de la red por el aumento de tráfico de datos, la prestación de VoIP generaría problemas que superan los eventuales beneficios que se podrían obtener.

Además, en los dos casos anteriores se debe considerar que para mantener la calidad del servicio de telefonía móvil tradicional, el tráfico de voz –en oposición al tráfico de datos requerido para el funcionamiento de la telefonía IP– es prioritario, lo cual disminuye aún más el ancho de banda disponible para la prestación de VoIP.

Sin perjuicio de lo anterior, el contar con un mayor ancho de banda fomenta el mayor uso por parte de clientes de servicios de datos, que son las prestaciones que hoy tienen menor penetración. A ello se suma el hecho que la red debe tener la capacidad para soportar a lo menos un 10% de llamadas simultáneas, lo que conlleva que un servicio VoIP sólo pueda ser ofrecido si se cuenta con una red 3.5G de estructura y capacidad similar o superior que la actual red 2.5G (GSM/GPRS/EDGE), lo que hoy no sucede. Incluso, cuando la red 3.5G alcance una cobertura similar a la de la red 2.5G, su uso debiera ser fomentado para la transmisión de datos los que, como se expresó, tienen una baja penetración y son los que permitirán incorporar servicios de mayor valor agregado necesarios para el salto tecnológico que espera y requiere el país.

Las tecnologías móviles de transmisión de datos IP que tienen mayor penetración actualmente (GPRS/EDGE) muestran prestaciones de velocidad y latencia de conexión que impiden transportar paquetes de datos de voz con una calidad aceptable.

En suma, el precario desarrollo de la tecnología necesaria para otorgar un servicio fiable de VoIP sobre redes móviles, así como las diferencias existentes con la prestación de ese mismo servicio sobre redes fijas, hacen recomendable excluir a las redes móviles de cualquier tipo de regulación a este respecto, a lo menos, hasta que existan las condiciones tecnológicas adecuadas.

La realidad anterior de la telefonía móvil difiere sustancialmente de aquella que caracteriza a telefonía local para la prestación del servicio de voz sobre IP. En efecto, desde el punto de vista de la tecnología de la Voz IP sobre redes locales la velocidad y la latencia de las conexiones banda ancha que registran estas redes fijas permiten que no existan mayores problemas para el tráfico VoIP.

**E. No se puede garantizar la calidad de servicio de la Voz IP en las redes móviles**

Dada la naturaleza probabilística del acceso en las redes móviles no es posible garantizar un ancho de banda dedicado para cada usuario. Dado lo anterior, y considerando el comportamiento habitual de una red móvil, no es posible garantizar una calidad del servicio que se preste a través de esta, en el caso que se provean servicios de Voz IP sobre la misma. Así por ejemplo en el caso de concentraciones de demanda por el servicio tales como congestión vehicular, concentraciones públicas, etc, el hecho de que además se preste un servicio de Voz sobre IP sobre esas redes móviles, dado el uso compartido de recursos, provocará que la calidad del servicio se vea severamente afectada.

La situación antes descrita se verá agravada en forma relevante ante la ocurrencia de eventos imprevisible tales como Sismos, Incendios, temporales u otros eventos de caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En consecuencia, dado el carácter probabilístico, de uso de recursos compartidos, de movilidad y además las contingencias e imprevistos asociados a dicha movilidad; hacen que no sea posible garantizar la calidad de este servicio de Voz sobre IP en el caso de una red móvil.

De más esta señalar que por las razones antes indicadas no se cumplirá respecto de este servicio las exigencias de calidad de servicio de la norma que se publicó en el Diario Oficial con fecha 30 de Noviembre de 2006; Resolución Exenta N° 1.490 que fija la Norma de Calidad para el Servicio Público de Telefonía Móvil. No olvidemos que esta norma fue complementada por la Resolución Exenta 1634 de fecha 14 de diciembre de 2006; por la cual se estableció para efecto de la medición de los indicadores de calidad como hora cargada el periodo entre las 18:00 y las 18:59 de Lunes a Viernes. No cabe duda que por las razones señaladas respecto del servicio de Voz IP sobre una red móvil no será posible cumplir dicha normativa.

La situación en las redes locales es diferente ya que no se afecta la calidad del acceso del servicio de voz sobre Internet para los usuarios de las compañías locales toda vez que la conexión es fija y no se mueve con los clientes.

**F. El servicio Voz IP sobre una red móvil afecta también la calidad del resto de los servicios que se prestan sobre la red Móvil perjudicando a sus usuarios.**

Dada la naturaleza probabilística de las redes móviles, la movilidad de los usuarios y el uso compartido de los recursos de red, un uso intensivo por parte de un usuario del servicio de voz sobre IP afecta necesariamente la calidad de los otros servicios que se prestan a través de la red móvil, por lo que otros usuarios del servicio de telefonía móvil verán afectada la calidad de los servicios que reciben.

Debemos reiterar que con fecha 30 de Noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°1.490 que fija la Norma de Calidad para el Servicio Público de Telefonía Móvil. En el caso de prestarse el servicio de Voz sobre IP sobre las redes por las cuales se presta ese servicio móvil, el servicio VoIP afectará la calidad de todo el servicio de la red móvil con lo que no se podrá cumplir los niveles exigidos por dicha regulación.

En cambio en la red local, la prestación del servicio de voz sobre IP no afecta, como se explicó, la calidad del servicio a los otros suscriptores de la compañía local dada la existencia de enlaces dedicados.

### **G. Certidumbre Regulatoria**

Dadas las razones antes señaladas y en especial que la Voz sobre IP sobre las redes móviles, se encuentra en una etapa de desarrollo a nivel mundial, parece prudente no introducir regulaciones mientras no exista relativa certeza acerca de los desarrollos tecnológicos actualmente en curso y futuros sobre este tipo de redes. Regulaciones anticipadas o excesivas suelen ir aparejadas de estancamiento tecnológico.

Por lo demás, este tema no se encuentra regulado por la Unión Europea, en que se encuentran pendientes procesos de consulta, ni por países latinoamericanos. Anticipar una regulación podría condicionar eventuales desarrollos futuros sobre esta tecnología. Parece inconveniente entrar a establecer una regulación de la Voz sobre IP respecto de las redes móviles; si aún este tema no se resuelve en el resto del mundo, pues una regulación en Chile que se anticipe a otras normativas podría, al desconsiderarlas, restringir los desarrollos futuros de los servicios que se estarían regulando en forma anticipada.

En mérito de lo expresado, una eventual regulación del servicio de Telefonía de Voz sobre IP debería excluir a la Telefonía Móvil.

### **III. EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN DE VOZ ES UN SERVICIO DE TELEFONÍA QUE DEBE SER TRATADO COMO SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO LOCAL Y SUJETARSE A TODAS SUS REGLAS.**

La letra a) del artículo 1º de la propuesta de Reglamento define el denominado “Servicio Público de Voz sobre Internet” como un servicio de telecomunicaciones de voz sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica o de otro servicio público de telecomunicaciones, excluyendo los que se provean íntegramente sobre Internet o no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.

Sin embargo, un servicio de telecomunicaciones debe definirse conforme a su naturaleza, que está determinada esencialmente por la forma, lugar, uso y valor que le da el consumidor y no por la tecnología utilizada en su prestación. En efecto, la propia Subtel reconoce en la introducción del documento de consulta la irrupción de la “*telefonía sobre Internet*” que pretende regular.

Por ello, tratándose de un servicio de telefonía, el servicio de voz sobre IP no puede tener un tratamiento regulatorio diferente al servicio público de telefonía local, con quien comparte la naturaleza y cuya diferencia radica exclusivamente en la tecnología de acceso, pero sin que de lugar a un servicio diferente. En efecto, el servicio telefónico local tiene características esencialmente equivalentes a las que la autoridad considera como propias de la naturaleza del servicio de comunicaciones sobre Internet.

Las categorías de servicio público que requieren concesión se encuentran reguladas en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, que distingue el servicio telefónico local, el servicio telefónico de larga distancia y el servicio telefónico móvil. (Art.18 D.S. N°425 de 1996, del Min. Transportes y Telecomunicaciones).

Dado lo anterior no puede sino concluirse que este servicio es servicio público telefónico local y en consecuencia debe aplicarse plenamente el régimen correspondiente a este. Así y a modo ejemplar se le debe aplicar a estos nuevos concesionarios la misma normativa de un concesionario de Servicio Telefónico Local en lo relativo al régimen de cargos de acceso de los concesionarios telefónicos locales. Lo mismo ocurre con la responsabilidad de dichos concesionarios para entregar el tráfico en los puntos de terminación de red que correspondan así como hacerse responsable de conformidad a la normativa vigente para las compañías telefónicas locales en lo relativo a la conmutación y transmisión de las llamadas.

Tomando en cuenta lo expresado acerca de las limitaciones técnicas para prestar el servicio en redes móviles, y por tratarse de un servicio de naturaleza sustancialmente similar al telefónico local, que se presta, además, a través de redes de telefonía local, de acuerdo a lo establecido por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución N°584 de 27 de septiembre de 2000, referida a la consulta de Subtel sobre el servicio telefónico inalámbrico, debe explicitarse que las concesiones se otorgan dentro de la categoría de servicio público telefónico local.

En consecuencia, y consistente con lo expresado por Entel PCS en materias similares, en especial lo referido a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, en su opinión, de acuerdo a las normas vigentes, debe darse íntegro cumplimiento por parte de quienes soliciten una concesión para prestar este servicio público de telefonía local a la Resolución N°389 de la Comisión Resolutiva Antimonopolios, al Reglamento de Contenido Mínimo de la Cuenta Única Telefónica, al Reglamento de Servicio Público Telefónico, al Reglamento de Sistema Portador Multidiscado y a las demás normas pertinentes. Lo contrario sería otorgar un beneficio injusto a favor de los prestadores de telefonía VoIP en desmedro de los concesionarios de telefonía pública tradicional, lo que generaría una competencia desleal por vía regulatoria.

En ese sentido, las observaciones de Entel PCS al Reglamento que se adjuntan en Anexo apuntan, entre otras, a resguardar los antedichos principios. Además y muy importantemente Entel PCS hace notar que la resolución que otorgue al concesionario de servicio público telefónico local que presta servicios de Voz sobre IP una numeración de conformidad a la normativa vigente, debe ir acompañada de normas que cautelen adecuadamente que, en el caso que se genere un problema de calidad de servicio asociado a ese concesionario que utiliza la tecnología IP, el respectivo número sea identificable por el usuario que recibe la llamada. Ello, con el objeto que este advierta que dicho problema eventual de calidad se origina en el prestador del servicio VoIP y no en el propietario de las redes a través de las cuales se presta el servicio o en el prestador mismo del servicio de telefonía que hacen uso de otras tecnologías, todo lo cual facilitará tanto la atención de reclamos como la supervisión que compete realizar al organismo fiscalizador.

-----

ANEXO A LA

RESPUESTA ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.(ENTEL PCS)

A

CONSULTA PÚBLICA

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ SOBRE INTERNET

<b>Disposición Observada de la Consulta Pública</b>	<b>Observación</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>Artículo 1º:</b> Para los efectos de este reglamento se entenderá por:</p> <p>a) <b>Servicio Público de Voz sobre Internet:</b> Servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica o de otro servicio público de telecomunicaciones, en adelante e indistintamente el Servicio. No incluye aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet o que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.</p>	<p>(1) No corresponde definir un nuevo "Servicio Público de Comunicaciones de Voz sobre Internet", ya que éste no es un tipo de servicio distinto al servicio público telefónico, con excepción de que se presta por medio de una distinta tecnología de acceso. La H. Comisión Resolutiva calificó como "Servicio Público Telefónico Local", la telefonía fija inalámbrica, WLL, que usa una tecnología de acceso distinta de la telefonía tradicional, obligando a sus concesionarios a realizar las inversiones necesarias para cumplir la normativa que este servicio exige (véase Resolución N° 584/2000).</p> <p>(2) Por las razones que se explicitaron en I y II de esta presentación deben excluirse de los servicios públicos telefónicos sobre Internet aquellos que se presten sobre las redes móviles.</p>	<p><b>Artículo 1º:</b> Para los efectos de este reglamento se entenderá por:</p> <p>a) <b>Servicio Público Telefónico Local sobre Internet:</b> Servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de telefonía sobre la red Internet desde la <b>red pública telefónica local</b> y hacia la red pública telefónica <b>local o móvil</b> o de otro servicio público de telecomunicaciones, en adelante e indistintamente el Servicio. No incluye aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet o que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.</p>
<p><b>Artículo 2º:</b> Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá de una concesión de servicio público de</p>	<p>El procedimiento a que se refiere la propuesta de este artículo ya está claramente definido en la Ley General de Telecomunicaciones y su aplicación es general para todo</p>	<p><b>Artículo 2º:</b> El otorgamiento, renovación y caducidad de las concesiones para la instalación, operación y explotación del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet se regirá por las</p>

<p>telecomunicaciones otorgada por decreto supremo.</p> <p>El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial, y será de 30 años, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada. Las solicitudes de renovación de la concesión deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del período. En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.</p> <p>El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría de Telecomunicaciones le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Dichas concesiones se otorgarán a quien las solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean, sean éstos del mismo u otro tipo de servicio de telecomunicaciones. Los concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio</p>	<p>petionario de concesiones de servicio público de telecomunicaciones, por lo que este artículo resulta innecesario.</p> <p>La posibilidad de que concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones puedan optar a este tipo de concesiones, infringe el inciso segundo del artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece una clara separación entre concesionarias de servicios intermedios y las concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>El espíritu de la separación entre proveedores de servicio telefónico local y proveedores de servicio telefónico de larga distancia fue establecida por razones de competencia, dentro de las recomendaciones de la H. Comisión Resolutiva en su Resolución N° 389/93, que permitió la implementación del sistema multiportador en Chile.</p>	<p>normas generales contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones.</p>
---	--	---

<p>intermedio de larga distancia pueden obtener concesiones del Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricción o limitación alguna por dicha causa.</p> <p>Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de la concesión, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que la concesionaria.</p> <p>A quien se le hubiere caducado la concesión conforme a la ley, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.</p>		
<p><b>Artículo 3º:</b> Las comunicaciones entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado para los efectos del procedimiento de otorgamiento y modificación de la concesión,</p>	<p>El procedimiento establecido en este artículo es discriminatorio respecto de otros servicios de telecomunicaciones que deben someterse al procedimiento establecido en los artículos 15º y</p>	<p>El artículo debe ser eliminado.</p>

<p>según se estipula en los artículos 15° y 16° de la ley, se efectuará de manera electrónica, conforme se establece en la Ley Nº 19.799 y su reglamento, una vez que dicha Subsecretaría dicte la normativa técnica que permita proceder de esta manera.</p>	<p>16° de Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>No tiene sentido regular esta medida para un servicio específico antes de dictar una regulación general al respecto.</p>	
<p><b>Artículo 6°:</b> Los sistemas del Servicio Público de Voz sobre Internet se estructurarán libremente en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: Conexión de Internet propia del usuario, hardware y software para recibir y enviar el tráfico vía Internet; dispositivo para interconexión con la red pública telefónica y central o nodo de conmutación. La conexión a Internet del usuario no constituye parte de la concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>La concesión de este servicio público telefónico local sobre Internet debe estructurarse libremente de acuerdo al artículo 11° del Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico.</p> <p>Debe aclararse que se trata de un servicio público telefónico local.</p> <p>Por otra parte, se hace presente que las características técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir con la obligatoriedad de interconexión en los términos señalados en el artículo 25° de la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>Entel PCS concuerda en que la conexión a Internet del usuario no constituya parte de la concesión, y que de acuerdo al artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones se debe entender como un medio de tercero.</p> <p>Las tarifas de los servicios provistos a través de las interconexiones deben ser fijadas por la Autoridad por el sólo ministerio de la ley y según el procedimiento establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>	<p><b>Artículo 6°:</b> Los sistemas del <b>Servicio Público Telefónico Local sobre Internet</b> se estructurarán libremente en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: Conexión de Internet propia del usuario, hardware y software para recibir y enviar el tráfico vía Internet; dispositivo para interconexión con la red pública telefónica y central o nodo de conmutación. La conexión a Internet del usuario no constituye parte de la concesión de <b>Servicio Público Telefónico Local sobre Internet.</b></p>

<p><b>Artículo 7º:</b> Las concesionarias no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.</p> <p>La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.</p> <p>Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, las concesionarias podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 14º de la ley.</p>	<p>El procedimiento establecido en este artículo se encuentra claramente definido en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de Telecomunicaciones, cuya aplicación es general.</p>	<p><b>Artículo 7º:</b> Las concesionarias no podrán iniciar el servicio, sino en la forma prevista en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de Telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 8º:</b> La zona de servicio de las concesionarias abarcará todo el territorio nacional. Las concesionarias prestarán el Servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que</p>	<p>La definición de una zona de servicio a nivel nacional vulnera la facultad que tienen los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de definir libremente su zona de servicio, según las zonas geográficas que deseen atender en función a sus estrategias</p>	<p><b>Artículo 8º:</b> La zona de servicio de las concesionarias podrá abarcar todo el territorio nacional. Las concesionarias prestarán el Servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que</p>

<p>puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.</p>	<p>comerciales.</p> <p>Respecto de la obligatoriedad de prestar el servicio a sus usuarios cualquiera sea la ubicación física desde el cual accedan a la red Internet en cada comunicación no debe vulnerar lo dispuesto en el último inciso del artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido de que toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia.</p> <p>Cabe destacar, que si la Autoridad está pensando otorgar un carácter ageográfico al servicio, al permitir que este servicio esté exento de operar respetando las zonas primarias significa abrir la posibilidad de que las compañías telefónicas locales, mediante uso de resquicios regulatorios, puedan transformar toda su base en que proveen banda ancha y servicio local, a proveedores de este "nuevo servicio local" , y por tanto puedan extender su monopolio desde el acceso hacia el servicio de larga distancia nacional en el ámbito de la telefonía IP, <u>eliminando en definitiva los sistemas previstos por el legislador para resguardar la competencia y la libre elección del usuario.</u></p> <p>Lo anterior, no sólo es abiertamente ilegal al vulnerar abiertamente la Ley General de Telecomunicaciones sino que vulnera la Resolución N° 389 de la H. Comisión Resolutiva que dispuso claramente la separación</p>	<p>puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, toda comunicación que exceda la zona primaria donde está contratado el servicio será considerado de larga distancia para todos los efectos de aplicación del sistema multiportador discado y/o contratado que señala el artículo 24°bis de la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.</p>
---	---	--

	de los servicios en pos de una sana competencia.	
<p><b>Artículo 9º:</b> Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio con otros usuarios de Internet, se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.</p> <p>Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa que les sea aplicable, según la naturaleza del servicio.</p>	<p>La naturaleza del <b>Servicio Público Telefónico Local sobre Internet</b> es equivalente a la de un servicio público telefónico, por lo que la normativa aplicable, además de este reglamento, es aquella contenida en el Reglamento del Servicio Público Telefónico.</p>	<p><b>Artículo 9º:</b> Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio con otros usuarios de Internet, se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.</p> <p>Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento, el Reglamento del Servicio Público Telefónico y la demás normativa aplicable.</p>
<p><b>Artículo 10º:</b> Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su caso al usuario asociado, que en el respectivo contrato o por convención posterior, opte por hacer uso del Sistema Multiportador Discado o Contratado, la selección del portador en cualquiera de sus llamadas, y/o la preselección contratada de un portador, sean tales llamadas de larga distancia internacional o nacional, y marcando para ello, en su caso, el código indicativo del portador de su preferencia que se haya interconectado con la concesionaria, de acuerdo a los dígitos asignados por la Subsecretaría y a los procedimientos de marcación señalados en las normas vigentes para los servicios de larga distancia.</p> <p>Las funciones de facturación y cobranza de los servicios de</p>	<p>Este artículo vulnera la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo artículo 26º dispone que el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional es privativo de los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones (portadores), y los concesionarios de servicio público telefónico deben establecer los sistemas para que los suscriptores puedan escoger el portador de su preferencia acorde a lo dispuesto en el artículo 24ºbis de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento del Sistema Multiportador. Esta disposición es ilegal y arbitraria pues se deja en manos del suscriptor alterar una obligación definida en la ley.</p> <p>Para los efectos de facturación y cobranza de los servicios de larga distancia no sólo se debe establecer la obligatoriedad de entregar el ANI, sino la</p>	<p><b>Artículo 10º:</b> El concesionario de servicio público de comunicaciones de voz sobre Internet deberá establecer un sistema multiportador discado que permita al suscriptor o usuario de este servicio seleccionar los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia.</p> <p>Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán realizadas por los respectivos portadores, sin perjuicio de que éstos puedan contratarlos en todo o parte con la concesionaria, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Regirá la obligatoriedad de entregar el ANI y se aplicará el Capítulo VII "De las Funciones de Medición, Tasación, Facturación y Cobranza" y el Capítulo VIII "De la Información"</p>

<p>larga distancia serán realizadas por los respectivos portadores, sin perjuicio de que éstos puedan contratarlos en todo o parte con la concesionaria, para que su cobranza se efectúe en el mismo documento de cobro de esta última. La concesionaria estará obligada a enviar el ANI ("Automatic Number Identification") al portador escogido por el usuario, para efectos de facturación.</p>	<p>aplicación del Capítulo VII "De las Funciones de Medición, Tasación, Facturación y Cobranza" y el Capítulo VIII "De la Información" del reglamento del sistema multiportador (Decreto Supremo N°189/2004).</p> <p>Adicionalmente, deberán fijarse las tarifas de los servicios de medición, tasación, facturación y cobranza según lo dispone el inciso quinto del artículo 24°bis de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>	<p>del reglamento del sistema multiportador (Decreto Supremo N°189/2004).</p> <p>Las tarifas de los servicios de medición, tasación, facturación y cobranza serán fijadas de conformidad con el inciso quinto del artículo 24°bis de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 11°:</b> Las concesionarias establecerán las interconexiones con la red pública telefónica, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Fija Procedimiento y Plazo para Establecer y Aceptar Interconexiones entre Redes de Servicio Público Telefónico y Redes de Servicios Públicos del Mismo Tipo, o en la normativa que la modifique o reemplace en el futuro. Dichas interconexiones deben permitir cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°.</p> <p>Asimismo, las redes de concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán interconectarse entre sí, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría. También estarán obligadas a ofrecer a los portadores las facilidades necesarias que permitan cumplir con lo indicado</p>	<p>Las interconexiones deben ser reguladas de acuerdo al artículo 25° de la Ley General de Telecomunicaciones y, en consecuencia, los servicios que se provean a través de estas interconexiones estarán afectos a fijación de tarifas.</p> <p>Dado que se trata de un servicio público telefónico local, que sólo difiere en cuanto a la tecnología utilizada, la normativa técnica aplicable es la Resolución N°1.007/1996.</p>	<p><b>Artículo 11°:</b> Las concesionarias establecerán las interconexiones con la red pública telefónica, según lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley General de Telecomunicaciones y en la Resolución Exenta N° 1.007, de 1996, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o en la normativa que la modifique o reemplace en el futuro.</p>

<p>en el artículo precedente.</p>		
<p><b>Artículo 12°:</b> Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico o de voz sobre Internet en el territorio nacional. El costo de las interconexiones deberán ser asumidas completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>Se debe aclarar que es de exclusiva responsabilidad del concesionario el establecer las interconexiones necesarias en el o los PTR de cada zona primaria, respetando el principio de preexistencia establecido en la Ley y su reglamentación complementaria.</p>	<p><b>Artículo 12°:</b> Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico en el territorio nacional, así como establecer las interconexiones necesarias en el o los PTR de cada zona primaria.</p> <p>El costo de las interconexiones deberá ser asumido completamente por la Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local sobre Internet.</p>
<p><b>Artículo 13°:</b> La calidad de suscriptor de una concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet se adquiere de la siguiente forma:</p> <p>a) Por celebración de un contrato de suministro de servicio público de Voz sobre Internet, el que podrá ser acordado por vía electrónica o a través de plataformas comerciales telefónicas.</p> <p>b) Por cualquier título traslativo de dominio por el cual un suscriptor voluntariamente transfiere su derecho ante la concesionaria del Servicio.</p> <p>c) Por cualquier título</p>	<p>Este artículo no hace más que reiterar lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, salvo por la innovación introducida en su letra a).</p> <p>A este respecto, la letra a) establece una clara discriminación respecto de los concesionarios de servicio público telefónico tradicional, sin que exista ninguna justificación técnica o económica para ello. En consecuencia, deberá modificarse el Reglamento del Servicio Público Telefónico para que esta modalidad de contratación sea aplicable a todos los concesionarios.</p>	<p><b>Artículo 13°:</b> La calidad de suscriptor de una concesionaria del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet se adquiere y pierde en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento del Servicio Público Telefónico.</p>

<p>declarativo de dominio, y</p> <p>d) Por sucesión por causa de muerte.</p> <p>El suscriptor podrá poner término al contrato referido precedentemente previo aviso a la concesionaria, la cual deberá poner término al suministro del Servicio dentro del plazo de 10 días a contar del requerimiento.</p> <p>En el caso de la adquisición de la calidad de suscriptor por sucesión por causa de muerte -y para efectos de ejercitar el derecho previsto en el inciso anterior- bastará que la comunidad hereditaria en su conjunto o mediante el otorgamiento de un poder simple a uno de sus miembros o a un tercero, acompañe a su solicitud de término de contrato, el certificado de defunción del suscriptor fallecido y copia de la libreta de familia correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 14°:</b> Todos los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y términos del contrato de suministro del Servicio Público de Voz sobre Internet, podrán realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, siempre que se encuentre debidamente garantizada la autoría, integridad y no repudio de los actos en los términos previstos en la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.</p>	<p>Véanse las observaciones al Artículo 13°</p>	
<p><b>Artículo 15°:</b> La</p>	<p>Debe aclararse que se trata de</p>	<p><b>Artículo 15°:</b> La</p>

<p>responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del servicio público de Voz sobre Internet a los usuarios, será exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.</p> <p>Por su parte, para ser suscriptor del Servicio Público de Voz sobre Internet, el solicitante deberá contratar o proveerse bajo su responsabilidad el Servicio de Acceso a Internet. Por tanto, la relación jurídico-comercial concerniente a dicho acceso y todas las responsabilidades que de ella deriven, se circunscribirán al suscriptor y al suministrador del acceso referido.</p>	<p>Servicio Público Telefónico Local.</p>	<p>responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet a los usuarios, será exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.</p> <p>Por su parte, para ser suscriptor del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet, el solicitante deberá contratar o proveerse bajo su responsabilidad el Servicio de Acceso a Internet. Por tanto, la relación jurídico-comercial concerniente a dicho acceso y todas las responsabilidades que de ella deriven, se circunscribirán al suscriptor y al suministrador del acceso referido.</p>
<p><b>Artículo 16°:</b> No obstante lo dispuesto en el numeral 5 de la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría y sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las concesionarias, al interconectarse con la red pública telefónica y ofrecer o proporcionar el servicio de Voz sobre Internet destinadas a usuarios de dicha red, deberán considerar para sus propios usuarios el cumplimiento del mismo régimen normativo de derechos y obligaciones vigente para aquéllos, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del servicio.</p>	<p>Por las mismas razones señaladas en las observaciones al artículo 11°, la normativa aplicable es la Resolución Exenta N°1.007</p>	<p><b>Artículo 16°:</b> Las concesionarias, al interconectarse con la red pública telefónica y ofrecer o proporcionar el Servicio Público Telefónico Local sobre Internet a usuarios de la red Internet, deberán considerar para sus propios usuarios el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1.007.</p>

<p>En caso de duda respecto de la forma en que deben entenderse y aplicarse los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo anterior, o de las excepciones que debieran considerarse dada la naturaleza del servicio, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, en el ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6º, 7º y 28º bis de la ley.</p>		
<p><b>Artículo 17º:</b> Los suscriptores del Servicio Público de Voz sobre Internet, tendrán en particular, el derecho de acceder a los servicios complementarios conectados a las concesionarias del servicio público telefónico, según lo preceptuado en la Resolución N° 1.319, de 2004, de la Subsecretaría, y las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet estarán obligadas a proporcionar tal acceso. Para ello y para efectos de lo señalado en el inciso siguiente, se aplicará también lo preceptuado en el inciso primero del artículo 14º.</p> <p>En todo caso, los usuarios deberán tener la posibilidad de habilitar, suspender o renovar el acceso a cualquier categoría de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica y además tendrán la posibilidad de solicitar el bloqueo del acceso a la numeración de telefonía móvil y de larga distancia nacional e internacional.</p>	<p>Véanse las observaciones al Artículo 13º</p>	<p><b>Artículo 17º:</b> A los suscriptores del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet se les aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Servicio Público Telefónico en lo relativo al acceso a los servicios complementarios conectados a las concesionarias del servicio público telefónico.</p>
<p><b>Artículo 18º:</b> Las</p>	<p>No existen justificaciones</p>	<p><b>Artículo 18º:</b> Las</p>

<p>concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet, estarán sujetas al Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 556, de 1997, en lo que corresponda.</p> <p>Las concesionarias serán responsables de la provisión del Servicio en cuanto a oportunidad y calidad, mientras el proveedor del Servicio de Acceso a Internet cumpla con los estándares que el usuario y/o suscriptor ha contratado. Es responsabilidad de la concesionaria informar a los suscriptores y/o usuarios respecto de las características mínimas del Servicio de Acceso a Internet que deben tener contratado para acceder al Servicio Público de Voz sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.</p> <p>Las concesionarias de este servicio no deben discriminar en la calidad de las comunicaciones que se realicen con usuarios y/o suscriptores de la red pública telefónica, respecto de la que proveen para las comunicaciones entre sus propios suscriptores y/o usuarios.</p> <p>Mediante la dictación de la correspondiente normativa técnica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá los parámetros mínimos o indicadores de calidad a que debe ceñirse el Servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo.</p>	<p>técnicas o económicas para que los concesionarios no se sujeten a las disposiciones del Reglamento de Reclamos en las mismas condiciones que los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Sin perjuicio de ello, este reglamento deberá regular las intervenciones no autorizadas en las comunicaciones realizadas por la red Internet.</p> <p>Finalmente, se debe ordenar la interoperabilidad de los terminales de servicio.</p> <p>Dentro de los parámetros de calidad para este tipo de acceso a comunicaciones de voz, ENTEL PCS favorece la remisión a las recomendaciones de la UIT (UIT-T Y1541).</p>	<p>concesionarias del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet, estarán sujetas al Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 556, de 1997.</p> <p>Las concesionarias serán responsables de la provisión del Servicio en cuanto a oportunidad y calidad, mientras el proveedor del Servicio de Acceso a Internet cumpla con los estándares que el usuario y/o suscriptor ha contratado. Es responsabilidad de la concesionaria informar a los suscriptores y/o usuarios respecto de las características mínimas del Servicio de Acceso a Internet que deben tener contratado para acceder al Servicio Público Telefónico Local sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.</p> <p>Las concesionarias de este servicio no deben discriminar en la calidad de las comunicaciones que se realicen con usuarios y/o suscriptores de la red pública telefónica, respecto de la que proveen para las comunicaciones entre sus propios suscriptores y/o usuarios.</p> <p>Mediante la dictación de la correspondiente normativa técnica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá los parámetros mínimos o indicadores de calidad a que debe ceñirse el Servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo.</p>
--	---	---

<p><b>Artículo 19°:</b> Las concesionarias deberán informar oportuna y adecuadamente al público respecto a la calidad de servicio que son capaces de entregar y las condiciones de prestación óptima para ello. En todo caso, los contratos de suscripción que las concesionarias celebren, deberán establecer exhaustivamente las condiciones de calidad con que se obligan a prestar el servicio. Todo lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de calidad de servicio que emanen de la normativa técnica señalada en el artículo precedente.</p>	<p>El reglamento no establece responsabilidad alguna para el ISP proveedor de acceso banda ancha utilizado como prerequisite para utilizar este servicio. Ello incentiva la manipulación de la calidad del servicio (manipulación de paquetes de voz) por parte de mismo ISP, para beneficio de los servicios que pudieran ser otorgados, por ejemplo, por una empresa relacionada.</p>	<p><b>Artículo 19°:</b> Las concesionarias deberán informar oportuna y adecuadamente al público respecto a la calidad de servicio que son capaces de entregar y las condiciones de prestación óptima para ello. En todo caso, los contratos de suscripción que las concesionarias celebren, deberán establecer exhaustivamente las condiciones de calidad con que se obligan a prestar el servicio. Todo lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de calidad de servicio que emanen de la normativa técnica señalada en el artículo precedente.</p> <p>El ISP proveedor del acceso a Internet al suscriptor del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet no discriminará entre paquetes de voz y otros paquetes de datos que transiten por la conexión del suscriptor.</p>
<p><b>Artículo 21°:</b> Las concesionarias no tendrán obligación de emitir y entregar una guía o directorio de suscriptores. Sin perjuicio de lo anterior, deberán mantener actualizada mensualmente en su sitio web una nómina con la individualización de sus suscriptores, haciendo mención de su nombre, y número asignado para recibir comunicaciones, excluidos aquellos que expresamente soliciten que sus datos no sean informados.</p>	<p>Esta norma discrimina arbitrariamente a los concesionarios de servicio público telefónico tradicional.</p> <p>Si la autoridad estima que lo dispuesto en este artículo es suficiente para cumplir con las obligaciones de los concesionarios, debiera modificar la actual normativa en este sentido, dándole aplicación general para todos los concesionarios de servicio público telefónico.</p>	<p><b>Artículo 21°:</b> Las concesionarias tendrán obligación de emitir y entregar una guía o directorio de suscriptores. Sin perjuicio de lo anterior, deberán mantener actualizada mensualmente en su sitio web una nómina con la individualización de sus suscriptores, haciendo mención de su nombre, y número asignado para recibir comunicaciones, excluidos aquellos que expresamente soliciten que sus datos no sean informados.</p>
<p><b>Artículo 22°:</b> Las</p>	<p>No existen justificaciones</p>	<p><b>Artículo 22°:</b> Las</p>

<p>concesionarias deberán cumplir con el Reglamento de la Cuenta Única Telefónica en lo que les sea aplicable.</p>	<p>legales, técnicas o económicas para que este servicio no esté sujeto a las disposiciones del Reglamento de Cuenta Única en las mismas condiciones que los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>concesionarias deberán cumplir con el Reglamento de la Cuenta Única Telefónica.</p>
<p><b>Artículo 23°:</b> La Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente, según lo disponen los artículos 3° y 6° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, para asegurar que los usuarios de las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet y los usuarios de las concesionarias del servicio público telefónico puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, conforme con la naturaleza de aquel servicio. Una vez establecida la numeración respectiva, la concesionaria tendrá un plazo máximo de 6 meses para ajustarse completamente a dicha normativa, considerando para tal efecto a los eventuales clientes que pudiera tener a esa fecha.</p>	<p>Se hace presente que la numeración propia que se otorgue a este servicio no puede contravenir la definición de comunicaciones de larga distancia establecida en la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>Además, la numeración del Servicio Público Telefónico Local sobre Internet debe ser identificable de manera de establecer las responsabilidades sobre la calidad de la comunicación.</p> <p>Por último, los concesionarios quedarán sujetos al régimen general de cargos de acceso.</p>	<p><b>Artículo 23°:</b> La Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente, según lo disponen los artículos 3° y 6° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, para asegurar que los usuarios de las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet y los usuarios de las concesionarias del servicio público telefónico puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, conforme con la naturaleza de aquel servicio. Una vez establecida la numeración respectiva, la concesionaria tendrá un plazo máximo de 6 meses para ajustarse completamente a dicha normativa, considerando para tal efecto a los eventuales clientes que pudiera tener a esa fecha.</p> <p>En cualquier caso la numeración que se asigne deberá llevar un código que permita al usuario del servicio y al receptor de la respectiva comunicación identificar claramente que se trata de telefonía local sobre Internet.</p>